

Causa RIT N° : M 167-2020
Causa RUC N° : 20- 4-0302732-5
Demandante : Claudia Alejandra Márquez Guzmán
Demandado : Jumbo Supermercados Administradora Ltda,
Materia : Despido injustificado



Curicó a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Comparece don Patricio Espinoza Martínez, abogado, cédula de identidad número 15.877.543-3, y Pablo Calderon Solís, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Bulnes 853, Chillán, en representación judicial, de doña Claudia Alejandra Márquez Guzmán, cedula de identidad número 14.050.999-K, cesante, con domicilio en Calle Bulnes número 853, Comuna de Chillán, quien interpone demanda en procedimiento monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra del ex empleador, Jumbo Supermercados Administradora Ltda, Rut. 96.988.680-4, empresa representada legalmente por Don Carlos Dondero Faundez, ambos domiciliados en Av. O'Higgins, N° 201, Curicó,

Segundo: Indica la parte demandante que con fecha 19 de febrero de 2016, nuestra mandante comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la parte demandada Que la última función dentro de la empresa fue la de "Cajero/Vendedor/Reponedor", en el local comercial ubicado en la ciudad de Curicó En cuanto a la duración del contrato de trabajo, este tuvo el carácter indefinido. La remuneración mensual ascendía en promedio a la suma de \$ 307.707 pesos, más una asignación en especie que consistía almuerzo, once y desayuno, por la suma 77.000 pesos mensuales, según lo establecido en el contrato colectivo, es decir, la remuneración mensual era la suma de 384.707 pesos.

Durante el transcurso de la relación laboral la demandante registró un buen desempeño, cumpliendo en forma eficiente y responsable todas las obligaciones que demandaba su labor.

Con fecha 24 de agosto del año 2020, se le hace entrega a nuestra mandante de carta de aviso de término de contrato, en virtud de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio".

Indica que con fecha 09 de septiembre de 2020, se ratifica finiquito de contrato de trabajo, ante la Notario Público Hernán Fuentes Acevedo, en el cual se le paga las siguientes sumas: Vacaciones / 9,73 \$80.508 Mes Aviso \$307.707 Indemnización por Años de servicio /5 \$1.538.535 Total de Haberes \$1.926.750 DESCUENTOS Descto. AFC por Finiquito \$263.946 \$ Total de Descuentos \$263.946 En consecuencia, el monto líquido a pagar asciende a \$1.662.804 pesos.

Que dicho finiquito fue suscrito con expresa reserva de derechos, la que a su respecto



VHXXTMXQJL

señala "Me reservo el derecho para reclamar de la causal de despido, descuento de afc, toda diferencia en los años de despido de servicio sustitutiva de aviso previo, diferencia en el pago de remuneración, diferencia de feriado legal y proporcional----resuelto "Si bien el artículo 161 del código del trabajo permite que el empleador ponga término a los contratos esgrimiendo como causal las necesidades de funcionamiento de la empresa, recae sobre este la prueba de los hechos constitutivos de la misma" (Corte de Antofagasta, 16 de febrero 2006, Rol número 274-2005).

Pide tener por interpuesta demanda en procedimiento monitorio, por despido improcedente, a fin de que en definitiva se declare que el despido ha sido improcedente.

Que existen diferencias en cuanto al cálculo del finiquito.

Que en definitiva se condene al pago de las siguientes prestaciones:

Recargo del 30% en la indemnización por años de servicio, correspondiente a una causal de carácter improcedente, cuya base cálculo es la indemnización por años de servicio (\$1.923.535 pesos) por lo tanto, por concepto de recargo, la suma reclamada corresponde a la suma de \$577.550 pesos, o la suma que se determine conforme a derecho.

Diferencia de Indemnización por Años de Servicio, por la suma de 385.000 pesos, o la suma que se determine conforme a derecho.

Diferencia de Indemnización por Aviso Previo, por la suma de 77.000 pesos, o la suma que se determine conforme a derecho.

Descuento afc por finiquito, por la suma de \$263.946 pesos

En definitiva, la suma total demandada es de \$1.303.496 o la suma que Usía determine conforme a derecho. Todo lo anterior con reajustes, intereses, y costas de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Tercero: La parte demandada viene en evacuar el traslado conferido, contestando la demanda y solicita el rechazo absoluto de la demanda de autos.

Cuarto: El Tribunal propone como bases de conciliación el pago de la suma de \$500.000.- Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Quinto: Que no existe discusión en cuanto a la existencia de la relación laboral, las funciones desarrolladas por la trabajadora, ni en la fecha de inicio y termino de la relación laboral, ni en cuanto a las causales invocadas para proceder al término de dicha relación.

Sexto: Que se estableció como hechos a probar los siguientes:

1. Jornada de trabajo de la parte demandante
2. Monto al que ascendía la remuneración de la trabajadora para los efectos de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.
3. Hechos y circunstancias que justifican el despido.
4. Hechos y circunstancias que hacen procedente la devolución de los montos descontados por aporte del empleador al seguro de cesantía.
5. Procedencia, naturaleza y monto de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

Séptimo: que la parte demandada incorpora la siguiente prueba:



VHXXTMXQJL

Documental:

1. - Contrato de trabajo fechado en Curicó el 19 de febrero de 2016, entre Jumbo Supermercados Administradora Ltda., y doña Claudia Márquez Guzmán, y actualizaciones de contrato de fecha 1 de junio 2017, 1 mayo 2018 y 1 de julio de 2019.
2. - Carta de termino de contrato de trabajo, de fecha 24 de agosto de 2020, dirigida al demandante Claudia Márquez Guzmán, con constancia de remisión por carta certificada y comprobante de remisión a Inspección del Trabajo.
3. - Copia de finiquito de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2020, entre las partes de este juicio.
4. - Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización.
5. - Liquidaciones de remuneraciones de los meses de mayo, junio y julio de 2020.
6. - Copia de 6 cartas de despido, correspondiente a la desvinculación de trabajadores de la empresa demandada, por causal de necesidades de la empresa.

Octavo: Que su turno la parte demandada incorpora la siguiente prueba:.

Documental:

1. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 24 de agosto del año 2020.
2. Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 01 de septiembre del año 2020, ratificado con fecha 09 de septiembre del año 2020

Confesional:

Solicita concurra el representante legal de la empresa don Carlos Dondero Faundez, a absolver posiciones en esta audiencia.

La parte demandada indica que no está presente su representado en la audiencia, fundamentos constan en audio.

En virtud de la incomparecencia del representante legal de la empresa demandada, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 numeral 3° del Código de Trabajo.

Exhibición de Documentos: (bajo apercibimiento previsto en el artículo 453 número 5 del Código del Trabajo).

Contrato de trabajo colectivo suscrito entre el demandante y la empresa demandada Jumbo Supermercados Administradora Ltda., con la nómina de trabajadores que estaría sujeto a este contrato.

Noveno: Que primeramente en cuanto a la jornada de trabajo de la parte demandante, debe entenderse que efectivamente de acuerdo al contrato de trabajo la actora se desempeñó como trabajadora a tiempo parcial, no apareciendo de la prueba de la parte demandada un sistema de distribución de turnos, ni encontrándose el horario de ingreso y de salida, dentro del contrato de trabajo.

En segundo término en cuanto a la justificación del despido, correspondía a la parte demandada demostrar la efectividad de los hechos indicados en la carta de despido, es decir la



VHXXTMXQJL

existencia de una reestructuración al interior de la empresa que haya hecho necesaria su desvinculación, cuestión que no se ha hecho, al no rendir prueba alguna directa encaminada a ello, por lo tanto, se procederá a acoger la demanda declarando injustificado el termino del contrato de trabajo.

En relación a la remuneración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del trabajo, se deben tener presente dos antecedentes, en primer lugar el convenio colectivo exhibido por la parte demandada, que contempla a la trabajadora demandante entre sus suscriptores y que indica el pago de un bono de colación a los trabajadores que prestan servicios continuados, y al no haber un registro de turnos de la trabajadora, no existe forma de saber si la misma se encuentra en dicha categoría. Que se ha solicitado además la prueba confesional de la parte demandada, no compareciendo a esta audiencia, haciéndose por lo tanto aplicable el apercibimiento dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, pues la audiencia realizada corresponde a la oportunidad donde se debía rendir toda la prueba de las partes, y por lo tanto también la prueba confesional, siendo obligación de los intervinientes la comparecencia.

Que así las cosas se tiene por confesa a la parte demandada en cuanto a que la trabajadora demandante no obstante ser una trabajadora cuya jornada semanal no excede de 20 horas, si tiene derecho a percibir la asignación de colación y por lo tanto también se le tiene por confeso en cuanto a que el monto de la remuneración corresponde a lo indicado por la parte demandada.

Decimo: Que en cuanto a la devolución de lo descontado por concepto de seguro de cesantía, dicha petición será acogida, pues el descuento de dichas sumas es procedente en el caso del despido por necesidades de la empresa, de lo que se sigue que necesariamente para que proceda dicho descuento, es necesaria la efectiva configuración de la causal indicada, de manera tal que si dicha causal no se configura, no es posible proceder a dichos descuentos y por lo tanto los mismos deben ser reintegrados a la trabajadora.

Décimo Primero: Que el resto de la prueba rendida en la nada altera lo precedentemente razonado.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 4, 7, 63, 161, 162, 168, 173, 425, 430, 432, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo se declara:

1. Que se acoge en todas sus partes la demanda deducida por Comparece don Patricio Espinoza Martinez, , y Pablo Calderon Solis, en representación judicial, de doña Claudia Alejandra Marquez Guzman, en contra de, Jumbo Supermercados Administradora Ltda, Rut. 96.988.680-4, empresa representada legalmente por Don Carlos Dondero Faundez,
2. Que en consecuencia se declara que fue despedido indebida e injustificadamente, con fecha 24 de agosto de 2020.
3. Que el monto de la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo era equivalente a \$384.707
4. Que se ordena el pago de los siguientes conceptos y montos:



VHXXTMXQJL

- a) Recargo del 30% en la indemnización por años de servicio por la suma de \$577.550 pesos, (considerando la base de calculo indicada por la demandante de \$1.923.535 pesos).
- b) Diferencia de Indemnización por años de servicio, por la suma de 385.000 pesos.
- c) Diferencia de Indemnización por Aviso Previo, por la suma de 77.000 pesos.
5. Devolución de lo indebidamente descontado por concepto de AFC por la suma de \$263.946 pesos
6. Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establece el art. 173 del C. del Trabajo.
7. Que no se condena a la demandada al pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de 30 días contados desde la fecha en que la sentencia quede firme. A su vencimiento procederán a su retiro, bajo apercibimiento de destrucción de oficio por el tribunal.

Las partes quedan válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día de hoy, y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Regístrese y en su oportunidad archívese

RIT M-167-2020
RUC 20- 4-0302732-5

Proveyó don MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

En Curicó a uno de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

